

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de presupuestos.

Arbitrios.

Real orden

de 24 de Agosto de 1850 determinando las personas que deben firmar los recibos de raciones que se hagan á partidas ó destacamentos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino se ha servido comunicarme la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 21 de Agosto del año próximo pasado.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino con fecha 21 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía, acompañando copias de las que le dirigieron el Comandante general de Huelva é Intendente militar del distrito, sobre la duda suscitada por el encargado de los ajustes del regimiento caballería de Almansa, acerca de la persona por quien se han de retirar los recibos de raciones extraídas por las partidas, si por los Comandantes de ellas ó por sus segundos, respecto á que estos, segun lo dispuesto en instrucciones circuladas por la Administracion militar, firman los recibos y aquellos los visan, sobre lo cual el Coronel de dicho cuerpo manifiesta que el referido orden establecido por la Administracion militar se opone á la contabilidad que observan los Cuerpos de aquella Arma, mandada seguir en sus reglamentos

interiores; y enterada S. M., se ha servido resolver: Primero: Cuando se trata de partidas ó destacamentos debe firmar el recibo de suministros el Gefe de la partida, por que él es quien ha de rendir estas cuentas y hacer la distribucion de los cargos. Segundo: Cuando marche un cuerpo, batallon ó escuadron que tenga abanderado ó sugeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas, firmará este el recibo y pondrá el visto bueno el Gefe del Detall, Y tercero: Que las dudas suscitadas en el regimiento caballería de Almansa no debian haberse consultado al Capitan general del distrito, sino al Director general del Arma respectiva.

De la propia orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su intelgencia y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida intelgencia de los pueblos de la misma. Segovia 6 de Mayo de 1851. Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

«Como una nueva prueba de la ilustrada proteccion que S. M. ha dispensado siempre á las artes industriales, y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Abril próximo pasado, se ha servido señalar el dia 4 del corriente y hora de las cinco de la tarde para distribuir por sus Augustas manos, y en su Real Palacio los premios publicados en la Gaceta del 13 de Abril último que fueron concedidos á los fabricantes y artistas cuyos productos se distinguieron mas particularmente en la exposicion pública de la industria española de 1850.

Se invita pues á los industriales premiados para que, concurriendo á este solemne acto, reciban la honrosa distincion con que S. M. se digna favore-

cerlos, dando mayor precio á la recompensa que han sabido alcanzar por su laboriosidad é inteligencia.

Madrid 2 de Mayo de 1851.—El Director general, José Caveda.»

Comercio.—Circular.

«El Sr. Ministro de Marina dijo con fecha 20 de Marzo último al de Comercio, Instrucción y Obras públicas lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Sr Director general de la Armada digo con esta fecha lo siguiente.—Excelentísimo Sr: He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante del tercio naval de Barcelona de 23 de Abril del año próximo pasado, núm. 34, relativa á que se declare que la facultad que se concede al comercio por el art. 4.º del Real decreto de 15 de Marzo anterior para valerse de los matriculados en general respecto de las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, se entienda que debe verificarse en aquel puerto con los individuos de la matrícula de aquella capital; de un oficio de V. E. de 7 de Mayo siguiente, núm. 573, acompañando una instancia del gremio de mareantes de Valencia en solicitud de que lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 21 de Enero del propio año se entienda sin perjuicio de los derechos que el gremio tiene adquiridos por el convenio que menciona, ó bien que dicha Real orden quede sin efecto; de otro oficio de V. E. de 11 de Junio sucesivo, núm. 719, dirigiendo otra instancia del gremio de mareantes de Barcelona pidiendo que la facultad concedida al comercio para valerse en las faenas referidas de los matriculados en general se entienda que deba verificarse con los que sean de aquella matrícula, con exclusion de los de otros distritos; de una comunicacion del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas de 2 de Octubre del mismo año, incluyendo dos cartas del Gobernador civil de Barcelona sobre las dificultades que encontró en aquella capital el cumplimiento del expresado art. 4.º del citado Real decreto; de otra carta del Comandante del tercio naval de Barcelona de 6 de Noviembre siguiente, núm. 96, dando cuenta de lo ocurrido con el comercio de aquella plaza con motivo de lo prevenido en el enunciado Real decreto; de una exposicion que con fecha de 21 del mismo Noviembre presentó en este Ministerio el Capitan de fragata D. Ecequiel Calvet, segundo Comandante de aquel tercio naval, que fue llamado á esta Corte de Real orden, sobre los resultados que ha producido en el indicado puerto de Barcelona el repetido Real decreto y la Real orden de 7 de Julio del propio año, relativa al mismo asunto; y finalmente del dictámen que con presencia de todos los documentos relacionados han emitido las secciones reunidas de Marina y Ultramar y de Comercio del Consejo Real, cuyo dictámen, según oficio del Vice-presidente de la primera de 15 de Enero último, es como sigue:

(2)

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 24 de Noviembre del año último, esta seccion y la de Comercio se han enterado de la instancia hecha por el premio de mareantes y pescadores de Barcelona en solicitud de que se declare que la libertad concedida al comercio por el Real decreto de 15 de Marzo del año anterior, de poderse valer de los matriculados en general para los trabajos de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, se entienda solo con respecto á los de la respectiva matrícula, con exclusion de los que lo sean de otros distritos: de lo en su razon expuesto por los Gefes de Marina de aquella provincia, por el Comandante general del departamento de Cartagena y por el Director general de la Armada; y por último, de las comunicaciones del Gobernador político de Barcelona que han movido la Real orden de 2 de Octubre expedida por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con el objeto de que por el del digno cargo de V. E. se proponga á S. M. la resolucion conveniente para que el mencionado Real decreto tenga cumplido efecto; y en su vista, y de conformidad con lo expuesto por el Comandante general del departamento y por el Director general de la Armada, entienden: que no puede accederse á lo que pretende el gremio de mareantes de Barcelona sin contrariar las terminantes disposiciones de la ordenanza general de la Armada y la vigente para el régimen y gobierno de las matrículas de mar, las que desgraciadamente no se han consultado con el detenimiento que han debido hacerlo los peticionarios, pues en otro caso fácil les hubiera sido conocer que á los matriculados en general es á quien, en compensacion de sus deberes para con el Estado, les está concedido el ocuparse exclusivamente en el tráfico interior de los puertos en toda la extension del agua salada, sin que la circunstancia de ser forasteros en un distrito á los que la ordenanza denomina agregados les prive de las concesiones hechas á la matrícula; y por lo tanto, siempre que un matriculado no está incluso en la convocatoria ó embargo para el servicio, es árbitro para emplearse en los barcos nacionales, bien sean de pesca ó tráfico, dentro ó fuera de su pueblo ó provincia, con tal que conste á su inmediato Gefe y deje cumplidas todas sus atenciones.

La solicitud del gremio de Barcelona es ademas ineficaz para el objeto ostensible que se propone; pues aun suponiendo que se pudiera obligar al comerciante á elegir para los trabajos de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados á marineros de determinada matrícula, y que pudiera prohibirse á los de otros distritos el ocuparse en ellos fuera de su pueblo, el marinero de quien directamente se valiese el comerciante no se creeria en el deber de contribuir al gremio con cantidad alguna que no estuviese determinada en los estatutos formados y aprobados cual corresponde, pues que trabajaba de su cuenta, y no de la del gremio, como antes sucedia cuando este, con perjuicio de la marinería en general y del comer-

cio, monopolizaba un derecho que por las ordenanzas corresponde á la matrícula en general; y el localizarlo hoy, como pretende el gremio de Barcelona, seria volver al monopolio, lo que produciria muy justas y fundadas reclamaciones de parte de la marinería y del comercio.

Las Autoridades de marina de la provincia de Barcelona, asi como el gremio de mareantes de aquella capital, desde el momento en que tuvieron noticia de las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1849 y 21 de Enero de 1850 debieron conocer que lo determinado con respecto al comercio de Cartagena, Alicante y Valencia tenia que hacerse extensivo al de los demas puertos; y por lo tanto, si el gremio utilizaba del producto de la carga y descarga la cantidad suficiente para cubrir en su mayor parte las atenciones de su instituto, deber suyo era pensar en los medios de sustituir este déficit para que no pudiera llegar el caso de que quedasen sin auxilios el marinero que por su edad ó enfermedades no puede trabajar, las viudas, huérfanos y demas que necesitan de sus socorros, y en el momento que se recibió el Real decreto de 15 de Marzo del año anterior apresurarse á reconstituir el gremio, formando sus nuevos estatutos y estableciendo en ellos el medio menos gravoso para los asociados de cubrir tan sagrados deberes.

Las secciones se han enterado igualmente de la solicitud que en 10 de Febrero último hizo la junta del gremio de la villa nueva del Grao de Valencia para que quedase sin efecto la Real orden de 21 de Enero del mismo año, por la que se declaró que no fuese obligatorio para el comercio de aquel puerto el servirse del gremio en los trabajos de carga y descarga; y en un todo conformes con lo expuesto por el Director general de la Armada en su carta número 573 del 7 de Mayo, son de parecer que la mencionada solicitud no debe tomarse en consideracion, toda vez que por el Real decreto de 15 de Marzo de 1850 todos los gremios de mareantes deben constituirse de nuevo bajo las reglas que en el mismo se determinan; y el comercio, de conformidad con lo prevenido en las ordenanzas generales de la Armada, está en libertad de valerse de los matriculados en general para los trabajos de los muelles y puertos; á cuya benemérita clase, ademas de la colocacion preferente que se le dispensa en el servicio de los nuevos faros, se la preferirá igualmente en la ley de puertos, pendiente de discusion en los Cuerpos colegisladores.

Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolucion del expediente para la resolucion de S. M. Y S. M. enterada de todo ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictámen.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion á sus citados oficios y para los efectos consiguientes; en el concepto de que lo traslado tambien con esta fecha al Comandante general de Marina del departamento de Cartagena para los mismos efectos, y para su mas pronta comunicacion á los Comandantes de los tercios de Barcelona y Valencia.

Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los comerciantes de las diferentes plazas del reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1851.—El Director, encargado de la Subsecretaría, José Caveda. —Sr. Gobernador de la provincia de.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 12 de Mayo de 1851. —Eugenio Reguera.

Segun resulta de antecedentes en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, D. Santos Moreno, vecino de Riaza, presentó en dicha dependencia para su cange por mano de Don Juan Manuel de Prados de esta vecindad, dos billetes del Tesoro, pertenecientes al anticipo de 100 millones de rs., recogiendo el duplicado de la factura con que iban acompañados y estaba señalada con el núm. 276, para que le sirviera de resguardo al reclamar los nuevos billetes.

Habiendo desaparecido este documento entre las llamas que abrasaron la casa del indicado D. Santos, tres meses hace, y á fin de acreditar suficientemente este extremo antes de entregarle los billetes equivalentes que obran en dicha Contaduría, he resuelto entre otras cosas hacer pública la pérdida mencionada por si algun interesado presentase derechos á la propiedad de la factura de que se trata, número 276, para lo cual se abre el término de ocho dias á contar desde el de este Boletín oficial. Segovia 26 de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.

Intendencia general militar.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, incluso el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña en la derecha del Ebro, por término de un año, á contar desde el dia 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al nuevo pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia general militar y en la de este distrito, se ha dispuesto convocar por medio de este anuncio á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante los Juzgados de dichas Intendencias el dia 16 de Julio próximo, á la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones, con arreglo á las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del año último.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro siendo suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; en el concepto, que la licitacion y admision de las proposiciones se verificará con sujecion á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de dicha Real orden de 4 de Agosto del año último, que con las otras dos que se citan, y demas que gobiernan para estos casos, estarán igualmente de manifiesto en ambas secretarías: sirviendo de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para

que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 1.º de Mayo de 1851.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Intendente general militar en 15 del actual, debe procederse á contratar el suministro de pan y pienso, para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente hasta fin de Setiembre de 1852; en cuya virtud se convoca á una simultánea subasta, que con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y militar y en la de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes y de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos, tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 21 de Julio próximo y hora de la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 19 de Abril de 1851.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 30 de Abril me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—En oficio de fecha 17 de Marzo próximo pasado, recibido en 26 del corriente me dice el Juez de primera instancia del distrito de S. Antonio de Cádiz, lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—En este mi Juzgado y presencia de D. Bartolomé Rivera, Secretario honorario de S. M., y Escribano público del número de esta plaza, se siguen los autos de concurso de acreedores y cesion de bienes, hecha por la empresa de Seguros de Quintas, que se tituló la Union Gaditana, y dirigió Don José María Figueroa, en cuyos autos á consecuencia de escrito de D. José María Dominguez y D. José María Rivas, síndicos del referido concurso he dictado providencia mandando convocar á Junta general de dichos acreedores para las doce de la mañana del día 2 de Junio próximo, en uno de los salones de la Academia de Bellas Artes, situada en la plaza del General Mina; y en atencion á que la mayor parte de ellos se encuentran sirviendo en el ejército he mando librar oficios á los Excelentísimos Sres. Capitanes generales de provincia para que se sirvan disponer tengan conocimiento de la mencionada Junta, los soldados que sean acreedores á la empresa, á fin de que puedan nombrar persona que los represente en dichos autos y soli-

citar lo que convenga á sus interesados. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. con objeto de que se digne mandar circule este oficio por los regimientos que guarnecen esa provincia en obsequio á la buena administracion de justicia y en beneficio de los justos derechos de dichos soldados. Lo que traslado á V. E. para que se sirva disponer que por virtud de comunicaciones á los gefes de los cuerpos que se hallen de guarnicion en la provincia, en la órden general y por cuantos medios le sugiera su celo llegue á conocimiento de todos los individuos de la guarnicion, ya se encuentren en destacamentos, hospitales y cualquiera otros puntos, el señalamiento que contiene y objeto á que se dirige el inserto oficio, sirviéndose contestar el quedar verificado para poderlo hacer en tiempo oportuno al Juzgado de donde procede.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Segovia 7 de Mayo de 1851.—El General, Comandante general, el Marqués de Campo Real, Conde de Covatillas.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan; en su consecuencia esta corporacion ha señalado el día 27 de Mayo próximo venidero y hora de las nueve de la mañana para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos á dicha oposicion presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto en la Secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del Gobierno político de la provincia. Madrid 27 de Abril de 1851.—El Presidente, Alejandro Castro.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuelas de niños.

Leganés: su dotacion 3000 rs. anuales, casa, retribuciones de los niños y cuartos de Sábado, que todo puede calcularse, inclusa la dotacion, de 14 á 16 rs. diarios.

Brunete: su dotacion 3000 rs. anuales, satisfechos por mensualidades vencidas, casa, un real diario de una Obrapia y cuartos de Sábado.

De niñas.

Meco: su dotacion 2000 rs. anuales, satisfecho por mensualidades vencidas, casa y retribuciones, que ascenderán á 600 reales al año.

Villarejo de Salvanés: su dotacion 2000 rs. anuales, pagados en metálico por mensualidades vencidas, y 300 reales para casa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía de Mozoncillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate las obras que han de hacerse en el local de este pueblo para escuela y casa del profesor de instruccion: el que quiera interesarse tamando á cargo dichas obras podrá pasar á enterarse del pliego de condiciones que obra en el oficio y Secretaria de dicho Ayuntamiento, advirtiéndole que su primer remate tendrá lugar en la casa Consistorial de dicho pueblo el 22 de Junio próximo, desde las diez á las doce de su mañana, y el segundo y último el 6 de Julio, á igual hora y mismo sitio.